



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00093-00  
*Demandante:* HUGO RODRIGO MARIN BLANCO  
*Demandados:* VICKY MILENA SILVA CANTY  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **28 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00089-00  
*Demandante:* HUGO CEDIEL VELASQUEZ  
*Demandada:* PURIFICACIÓN LOVERA DE BARRERA, FLOR  
EMILCER FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y LUIS  
CRISANTO FORERO LATORRE  
*Proceso:* DIVISORIO

Mediante proveído del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, por lo que a continuación se expone

Si bien fue aportado el dictamen pericial exigido en el primer ítem, se advierte que este no cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 226 del CGP y 406 del CGP, por cuanto en este no se incluyó lo relacionado con el tipo de división procedente siendo necesario que este se encontrara contenido en razón al tipo de proceso que se invoca y la partición como en el presente caso pues se extrae de la pretensión la división material del bien, lo cual no concuerda con lo aportado.

Igualmente, se aportaron los anexos anunciados en el acápite de pruebas, se aporta la E.P No. 636 del 24 de septiembre de 2020 sin haberse relacionado en las pruebas (hoja 47 a 64 pdf 4), la EP No. 1010 del 30 de noviembre de 2013 se aportó incompleta por cuanto se hecha de menos la primera página. Finalmente, y en cuanto a la aclaración de la pretensión primera sigue sin haberse subsanado el yerro.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

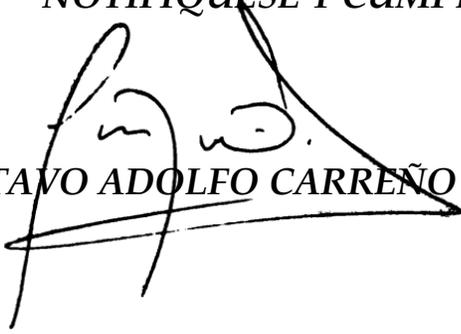
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **28 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00059-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP  
*Demandado:* LUIS FERNANDO DIAZ JIMENEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la demandada, pero en esta no se acreditó la remisión de los anexos que deben enviarse por el mismo medio, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se concederá el término de treinta (30) días para que acredite que con dicha notificación remitió los anexos correspondientes al traslado de la demanda, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que acredite que con la notificación se remitieron los anexos que debían entregarse con el traslado de la demanda, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 28 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00049-00  
*Demandante:* FABIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ CRISTANCHO Y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA.  
*Demandados:* MARTHA CECILIA SARMIENTO ATUESTA COMO HEREDERA DE EUSEBIO SARMIENTO SIERRA (QEPD), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
*Proceso:* PERTENENCIA

Mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 4) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 28 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00056-00  
*Demandante:* ANA GLADYS RIVERA  
*Demandados:* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE PEDRO CIPRIANO RIVEROS  
*Proceso:* VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Mediante proveído del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 24) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 27), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en término ni en debida en forma, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 28 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00075-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -ALCALICOOP  
*Demandado:* ISRAEL OSPINA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la demandada, en cumplimiento del requerimiento anterior, sin embargo, no se acreditó la remisión de los anexos que deben enviarse por el mismo medio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se le requerirá nuevamente y para el efecto se le concederá el término de treinta (30) días para que acredite que con dicha notificación remitió los anexos correspondientes al traslado de la demanda, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que acredite que con la notificación se remitieron los anexos que debían entregarse con el traslado de la demanda, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 28 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00198-00  
*Demandante:* HUGO FERNANDO ORTIZ Y JOSÉ JOAQUÍN FORERO JIMÉNEZ  
*Demandado:* DANIEL ARTURO RAYO, BARBARA TOVAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
*Proceso:* TITULACION DE LA POSESION

La parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2021 (pdf 23), a través de la cual se inadmitió la demanda, pero el recurso interpuesto es improcedente según el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., que dispone: “(...) **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos (...)**” (Cursivas y negrillas por el Despacho), por tanto, la decisión adoptada no es susceptible del recurso invocado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el expediente ingresó al Despacho con ocasión del recurso interpuesto mientras corría el término para subsanar, debiéndose hacer uso de la suspensión del término conforme lo indica la norma, hay que aclarar que al ser improcedente el recurso interpuesto y en razón a que la providencia que inadmitió la demanda quedó ejecutoriada según el artículo 302 *ibidem* no opera la interrupción del término concedido.

Así las cosas, y como el actor tenía hasta el 17 de septiembre de 2021 para subsanar la demanda y el expediente ingreso al Despacho el 16 de ese mismo mes y año, es preciso aplicar el artículo 118 del CGP únicamente respecto del contenido del inciso 5º, que reza: “(...) **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)**” (Cursivas y negrillas por el Despacho), es por lo que, el término se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REANUDAR** el termino dispuesto en el auto inadmisorio, a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice.

**TERCERO: Por Secretaría, CONTABILICESE** el término restante con que cuenta el demandante para subsanar la demanda.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 28 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00115-00  
*Demandante:* VÍCTOR MANUEL VELANDIA RINCÓN Y OTROS  
*Causante:* FIDEL VELANDIA RUÍZ Y OTRA  
*Proceso:* SUCESIÓN

Ingresa el expediente al Despacho para reprogramar fecha en razón a la agenda del Juzgado y con memorial presentado por el heredero Héctor Geovanny Velandia Bustos mediante el cual manifiesta: “...he convenido renunciar de forma libre, voluntaria, publica y espontanea a su herencia, que me corresponda o pueda corresponder dentro de la sucesión de mis finados abuelos FIDEL VELANDIA RINCON y MARIA TRANSITO RINCON VELANDIA...” “...esta renuncia la hago para que tenga en cuenta en la liquidación y distribuciones de la masa herencial en favor de mi hermano JHON FREDY VELANDIA BUSTOS, reconocido en este proceso...”. A su vez, refiere que renuncia a que la abogada en amparo de pobreza lo siga representando dentro del proceso.

No obstante, los pedimentos realizados no pueden ser teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 158 del CGP, toda vez que el precitado artículo exige una condicionante puesto que se requiere que cesen los motivos para su concesión, lo cual no se advierte del precitado escrito, toda vez que el memorialista no constituyó apoderado para su representación, lo cual es relevante si se tiene en cuenta que el presente proceso requiere que el referido heredero actúe por conducto de un abogado en razón al derecho de postulación exigido por la norma, por lo que esta vedada su intervención directa.

El artículo 25 del CGP señala que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv sin que exceda 150 smlmv, lo que para el años 2018 significaba que las pretensiones entre \$32.030.992 y \$117.186.300 correspondían a este tipo de procesos, y como en el presente asunto esta se determina por el valor de los bienes relictos los cuales para el momento de la presentación de la demanda ascendían a \$46.514.000 es claro para el Despacho que es un

proceso de menor cuantía que requiere a quienes intervengan actuar por conducto de apoderado.

Ahora, es preciso recordar que la aceptación se presume válida y por regla general es irrevocable, pese a que es un acto jurídico sobre el cual puede producirse nulidad absoluta por falta de capacidad de quien acepta, nulidad relativa, por vicios del consentimiento como la fuerza o el dolo o la lesión enorme que da lugar a rescindir la aceptación, lo cual debe atenderse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1291 del Código Civil, y en todo caso son acciones que no se estudiarán en el presente proceso liquidatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** los memoriales presentados por el heredero Héctor Geovanny Velandia Bustos, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia prevista en el artículo 501 del CGP. Por lo que se **FIJA el jueves (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

**TERCERO:** Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **28 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2017-00108-00  
*Demandante:* MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS  
*Demandante:* CARLOS ALBERTO JULA CORTES, HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE LEÓNIDAS JULA MONDRAGÓN Y  
VÍCTOR JULA HERNÁNDEZ.  
*Proceso:* VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud del perito Manuel Alfredo Ruiz Lancheros mediante el cual solicitó un término adicional de cinco (05) días adicionales al inicialmente otorgado, pero estando el expediente al Despacho se allegó memorial del referido perito en donde se indica que se procedió a identificar el predio dominante, sirviente, el área total y el trazado de la variación de la servidumbre, su ancho y longitud, para lo cual se aporta un nuevo plano, por consiguiente y por sustracción de materia no es preciso hacer un pronunciamiento sobre la ampliación del término, pues en todo caso este requerimiento ya se suplió.

En dicho documento también se informa que existen diferencias entre el plano que se adjuntó en el informe pericial, en razón a que en la visita realizada el 17 de septiembre de 2021 se encontró que la situación física de los predios había variado, dado que se había modificado el lindero que divide el predio dominante del predio sirviente y se había instalado una cerca que limitaba ambos predios.

El documento aportado por el perito será agregado y puesto en conocimiento de las partes para los fines del artículo 231 del Código General del Proceso, así mismo deberá comunicársele al perito Manuel Alfredo Ruiz Lancheros que deberá comparecer a la fecha que aquí se señale para efectos de la contradicción, esto teniendo en cuenta la aclaración solicitada de manera oficiosa por el Despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021 (pdf 28) está sujeta a contradicción.

Por lo expuesto, el documento aportado se dejará a disposición de las partes y atendiendo el artículo previamente citado es preciso reprogramar la audiencia previamente señalada, en tanto la aclaración fue aportada de manera posterior a la fecha otorgada para el efecto, en razón a la situación expuesta por el perito al solicitar el aplazamiento, la cual se encuentra dentro de los parámetros razonables.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial y el plano aportado por el perito Manuel Alfredo Ruiz Lancheros (pdf 31), el cual se dejará a disposición de las partes para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la fecha prevista para continuar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP en el(los) inmueble(s) objeto de la Litis. Por lo que se **FIJA el jueves, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) desde las ocho y media de la mañana (08:30 am)**. A esta deberá comparecer el ingeniero Edwin Ortiz tal y como había quedado dispuesto previamente, así como el perito Manuel Alfredo Ruiz Lancheros en razón a la disposición contenida en el artículo 231 del CGP.

**TERCERO: COMUNIQUESELE** al perito Manuel Alfredo Ruiz Lancheros que deberá comparecer a la continuación de la audiencia que se llevará a cabo en el(los) inmueble(s) objeto de la Litis, prevista en el numeral anterior, según el artículo 231 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA